

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 22/09/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00309, la cual no reúne los requisitos generales de ley.
Cali,19/10(2021



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1959
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Consuelo Molina Lopera
Demandados	Herederos del causante Horacio Antonio Mejía
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00309 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **CONSUELO MOLINA LOPERA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe aclararse sí se pretende, además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante Horacio Antonio Mejía Orrego, en caso afirmativo se deberá corregirse el poder conferido.
- b) En los hechos y pretensiones de la demanda se manifiesta que el causante mencionado falleció el 27 de septiembre de 2021, y se desprende del certificado de Defunción aportado con los anexos a la demanda, que falleció el 27 de septiembre de 2020, por ende, debe ser aclarados los hechos y pretensiones de la demanda.
- c) Debe aportarse el registro civil del nacimiento de los señores Consuelo Molina Lopera y Horacio Antonio Mejía Orrego, para efectos de establecer el verdadero estado civil de los mismos, al momento de la unión marital de hecho

- d) Debe aportarse la prueba del parentesco con el causante; de los herederos determinados, señores Daniel Antonio Mejía Loaisa, Rubby Mejía Loaisa, Jairo Mejía Loaisa, Orfo Mejía Loaisa y Jaider Mejía Velásquez.
- e) Debe aportarse el registro civil del matrimonio celebrado entre el causante y la señora María Lesbia Loaiza de Mejía, con su respectiva nota marginal, en la que se evidencie la liquidación de la sociedad conyugal de los mismos.
- f) Se debe indicar cual fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de la competencia.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO.-RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. YOLANDA LOANGO BALTAN, quien se identifica con la C.C. 25.717.341 y la T. P No 103.672 del C.S.J., como apoderada principal y a la Dra, MELBA NORMA OCAMPO, quien se identifica con la C.C. 31.256.206 y la T. P No 73002 del C.S.J., como apoderada suplente, para que represente a la parte actora conforme al poder a ellas conferido, teniendo en cuenta que conforme lo establecido en el inc. 3º del artículo 76 del Código General del Proceso, en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.